



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00600

Decisión: No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** formulado por la parte actora, contra la providencia del pasado 02 de julio del presente año, por medio de la cual se dispuso el rechazó de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del 02 de julio del presente año rechazó la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, toda vez que a pesar de subsanarse casi la totalidad de los requisitos de la demanda exigidos mediante auto inadmisorio, no se presentó el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del bien inmueble objeto del proceso, conforme al artículo 69 de la Ley 1579 del 2012.

En tal sentido, el apoderado de la demandante presentó escrito de reposición manifestando al Despacho que el certificado exigido por el artículo 375 del Código General del Proceso no puede vincularse inescindiblemente al certificado especial que prevé el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012 pues, al contrario, el Legislador únicamente requirió para la admisión de la demanda un certificado en donde consten los titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Agregando que, en todo caso, si el Despacho considera que el certificado especial de pertenencia es necesario para aclarar algún aspecto de la Litis, puede recurrir a su facultad oficiosa en la etapa probatoria, y decretarlo como prueba a cargo de las partes según el artículo 173 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a rechazar la demanda.

2.- Debe resaltar el Despacho que el artículo 90 del Código General del Proceso indica en su numeral 2º que constituye causal de inadmisión de la demanda, que ella no se encuentre acompañada de los anexos ordenados por la ley, según el artículo 84 ibídem. Resáltese, que dicho artículo señala, a su vez, en su numeral 5º que la demanda debe ser acompañada de todos los demás anexos que la ley exija.

Tratándose de una pretensión declarativa de pertenencia, se encuentra asentado que necesariamente debe aportarse como anexo de la demanda no solo el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme al numeral 5º del artículo 375 del Estatuto Procesal vigente, sino también el certificado especial de pertenencia que se prevé en el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012.

Téngase presente que el artículo expresamente indica que ellos serán expedidos para ser aportados a los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.

En tal sentido, era carga de la parte actora conseguir el mismo mediante el ejercicio de derecho de petición de forma previa a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, al indicar que las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir; no obstante, es evidente que el demandante no satisfizo dicha carga, dando lugar a la causal de inadmisión anteriormente referida consagrada en el numeral 2º del artículo 90 ibídem.

De igual forma, debe de tenerse presente que existe una norma especial que exige como anexo obligatorio el certificado especial de pertenencia que es el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012, el cual se debe solicitar a la oficina de registro de instrumentos públicos, quien lo expide en un formato específico y no es el folio de matrícula inmobiliaria, siendo imprescindible para la presentación de la demanda de pertenencia.

Es de anotar, que el artículo 84 del CGP, expresamente dispone que a la demanda deberá acompañarse, entre otros, "*Los demás que la ley exija*", al igual el artículo 82 de la misma normatividad, contempla como requisitos de la demanda "*11. Los demás que exija la ley*"; lo cual es el caso del certificado especial de pertenencia al que se hizo alusión.

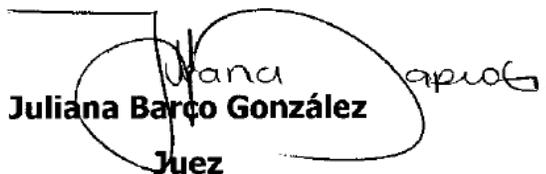
3.- Por estas razones, no se repondrá la providencia recurrida, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: **No reponer** el auto del 02 de julio del presente año, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **Procédase** con el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 2 feb 2021 en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b35fbb6a79d4f1d0fa9ab6547e0d4d23fa6db4a00885d9d12f7d9e23fd412c

Documento generado en 14/07/2021 02:52:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**